

**Artículo 36. Moción de censura.**

La moción de censura al Presidente deberá ser interpuesta, al menos, por un tercio de la Asamblea y aprobada en votación secreta por mayoría absoluta.

**Artículo 53.**

El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva es el máximo órgano federativo, a quien corresponde conocer de cuantas cuestiones o incidencias se produzcan con ocasión de la competición y de las infracciones cometidas contra la disciplina y las normas deportivas por las personas sujetas a la jurisdicción federativa.

Su competencia, organización y funcionamiento se determinará mediante el Reglamento Nacional de Competiciones de la Federación Española de Lucha, y el Reglamento de Régimen Disciplinario, ajustado a la normativa vigente y, especialmente al Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, y el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, sobre el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje.

**Artículo 72. Régimen disciplinario.**

1. En cuanto al régimen disciplinario, se regirá por lo dispuesto en la Ley del Deporte; Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas; por el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva; Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se regula el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, y el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Lucha, así como las normas disciplinarias de la FILA cuando le sean de aplicación.

2. La incoación del procedimiento en materia de «doping» y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje.

blicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1993), así como las modificaciones al mismo, para el año 1997 (Código de Convenio número 9008502), que fue suscrito con fecha 24 de julio de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Intercentros, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la prórroga y modificaciones del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**ACTA DE LA COMISIÓN DELIBERADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE AUMAR**

Siendo las trece horas del día 24 de julio de 1997, reunida la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo de AUMAR, se llega al siguiente acuerdo:

1. Prorrogar por un año, desde el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, la vigencia del texto articulado del Convenio Colectivo con las únicas modificaciones derivadas de los acuerdos pactados en los siguientes puntos:

Ayuda estudios. El fondo para este concepto se establece en 12.300.000 pesetas para 1997.

Préstamos de larga duración. Se establece un fondo para 1997 de 37.000.000 de pesetas, fijándose asimismo el interés a abonar por los préstamos que se concedan a partir de agosto de 1997, en un 7 por 100.

Anticipos de cancelación diferida. Se mantienen vigentes las actuales condiciones de concesión, si bien se canalizará todas las solicitudes a través del Departamento de Relaciones Laborales.

Incremento salarial. Se mantiene la actual estructura salarial y los conceptos retributivos, cuyo incremento medio pactado en el presente acuerdo supone el 120 por 100 del IPC previsto, y su aplicación práctica se traduce en las tablas salariales adjuntas a la presente acta, con efectos desde el 1 de enero de 1997.

Las tablas de antigüedad no sufren modificación alguna, manteniéndose vigentes las de 1996.

2. Asimismo, las partes acuerdan remitir el presente acuerdo y la documentación complementaria pertinente a la autoridad laboral a los efectos de Registro, y posterior depósito y publicación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, firman los presentes en prueba de conformidad.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**20245** RESOLUCIÓN de 3 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo de prórroga del Convenio Colectivo de la empresa «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima» (AUMAR), así como las modificaciones al mismo, para el año 1997.

Vistos el texto del acuerdo de prórroga del Convenio Colectivo de la empresa «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima» (AUMAR) (pu-

TABLAS SALARIALES PARA 1997

Categorías	Sueldo convenio	Plus convenio	Ind. Comp.	Plus asistencia	Bienio antigüedad		
Ayudante R, L, .....	132.821	—	564	68	3.033		
Delineante 1.ª .....	98.351	—	454	61	2.696		
Delineante 2.ª .....	98.351	—	454	61	2.696	Tronco	10.916
Aux. Técnico B .....	98.351	—	454	61	3.048	Quebranto moneda	
Aux. Técnico C .....	98.351	—	454	61	3.048	Acceso	4.854
Jefe 2.ª Admon. ....	122.938	—	564	68	3.033		
Oficial 1.ª Admon. ....	116.787	—	537	56	2.817	Nocturnidad	6.439
Oficial 2.ª Admon. ....	110.642	—	509	54	2.696		
Auxiliar Admon. ....	82.980	—	383	39	2.577	Mecánicos	
Coord Comun. ....	103.034	—	471	46	2.696		
Jefe Est. (Sevilla) .....	148.089	—	10.916/mes		2.696	Bocadillo	P. Acceso 630
Cobrad. Peaje 1.ª E .....	103.034	—	471	55	2.696		
Cobrad. Peaje 1.ª S .....	94.940	—	414	49	2.696	Oficiales	

Categorías	Sueldo convenio	Plus convenio	Ind. Comp.	Plus asistencia	Bienio antigüedad		
Cobrador Peaje 2. <sup>a</sup> .....	86.934	—	397	45	2.478	Plus comida	588
Conductores .....	86.934	—	383	56	2.577		
Oficial de oficio .....	86.934	—	397	50	2.577	Plus fest.	588
Oficial de oficio 2. <sup>a</sup> .....	84.257	—	391	48	2.577		
Capataz .....	103.034	—	471	56	2.696		
Ayudante .....	83.711	—	387	46	2.359		
Ordenanza .....	79.908	—	367	56	2.359		
Peón especialista .....	81.465	—	376	45	2.239		
Peón .....	80.489	—	369	40	2.239		
Limpiadora 8 horas .....	56.452	—	258	25	2.022		
Limpiadora 4 horas .....	28.225	—	128	8	2.022		
Telefonista .....	110.642	—	509	54	2.696		
Ordenanza conduc. ....	79.908	—	369	56	2.359		

Nota: Al no percibir todos los empleados la misma cantidad de plus convenio, es por lo que no figura este concepto en las tablas salariales, si bien se incrementará en cada caso en el mismo porcentaje que el resto de conceptos retributivos, excepto la antigüedad, cuyas tablas son las mismas que regían para 1996.

**20246** RESOLUCIÓN de 3 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Unisys España, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Unisys España, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9005902), que fue suscrito con fecha 11 de julio de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Intercentros en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «UNISYS ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### SECCIÓN SEGUNDA

#### Artículo 3.2 Vigencia.

Tendrán, sin embargo, vigencia diferente los siguientes puntos:

Salarios (artículos 10 y 13), de 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

Cuantías: Compensación por gastos de viaje, manutención y hospedaje (artículo 15), de 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

Pluses de turno y primas (artículo 73), de 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

Ayuda para estudios (artículos 88, 89 y 100), desde el 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

Comidas (artículos 95 y 96.2), desde el 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

Cuantía sustitutiva de la compensación por gastos de viaje, de manutención y hospedaje (artículo 43.2), de 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

Fondo de minusválidos (artículo 87.1), desde el 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998.

### CAPÍTULO II

#### Condiciones económicas

##### SECCIÓN PRIMERA

#### Artículo 10. Salarios.

Los empleados de la compañía a los que es aplicable el presente Convenio, según el artículo 1 del mismo, referente a ámbito, percibirán un aumento de salario con efectos 1 de abril de 1997.

Dicho aumento no será inferior al resultante de aplicar el módulo que a continuación se indica sobre el importe que como retribución constituida por el salario base, antigüedad y complemento personal voluntario tuviese el empleado al 31 de marzo de 1997.

Módulo de revisión: 1,75 por 100 + 7.607 pesetas, adicionalmente, los empleados de la compañía a los que es aplicable el Convenio, percibirán un aumento de salario el día 1 de enero de 1998, de un 1 por 100 condicionado a que se consiga el objetivo de facturación, establecido en 14.277.000.000 de pesetas.

##### SECCIÓN SEGUNDA

#### Artículo 13. Salario base.

La cuantía actual que figura como salario base al 31 de marzo de 1997, según la categoría oficial reglamentaria de cada empleado, se verá modificada por la correspondiente que figura en la tabla que a continuación se detalla. El incremento de este concepto se deducirá del que figure como complemento personal voluntario. En ningún caso representará incremento de las percepciones, sino redistribución de las partidas que compongan el salario individual. Por otra parte, la modificación del salario base no tendrá efecto respecto al importe de los quinquenios devengados hasta el 30 de junio de 1997. Cuando la retribución del empleado constituida por el salario base, antigüedad y complemento personal voluntario, tras la aplicación del incremento pactado en Convenio, resulte ser inferior al salario base de su categoría, según las presentes tablas de salario base, su retribución se incrementará hasta alcanzarlo.